DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Lomingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecinetos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5762, que deroga la Ley Nº 5216, en virtud de la cual quedaron suspendidas las importaciones con destino a la Zona Franca de la Feria de la Paz, y reanuda nuevamente estas importaciones.
(G. O. Nº 8638, del 28 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5762

Art. 1.—Se deroga la ley Nº 5216, en virtud de la cual

quedaron suspendidas las importaciones con destino a la Zona Franca de la Feria de la Paz y Confraternidad del Mundo Libre.

Art. 2.—Las tiendas establecidas en dicha Zona podrán reanudar sus importaciones a partir de la publicación de la presente Ley, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Nº 1864, del 29 de junio de 1956, que regula el funcionamiento de las Zonas Francas.

Art. 3.—Asimismo, el comercio importador podrá reanudar las importaciones consignadas a la Zona Franca tan pronto como se disponga de depósitos adecuados para el almacenamiento de las mercancías. A este efecto, el Administrador de las Zonas Francas queda encargado de la obtención de los citados depósitos y avisará públicamente la fecha de iniciación de las operaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecinetos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5763, que introduce varias modificaciones en la Ley Nº 360, que regula el uso de la Bandera Nacional.
(G. O. Nº 8636, del 10 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5763

Art. 1.—Se modifica el artículo 15 de la ley Nº 360, que regula el uso de la Bandera Nacional, de fecha 13 de agosto de 1943, modificado por la ley Nº 3335, de fecha 5 de julio de 1952, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 15.—Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a las banderas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra, la Aviación Militar Dominicana y la Policía Nacional, serán castigados con las penas establecidas en el artículo 8 de la presente ley."